

LEY DE LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SALUD
2025

LEY DE LACTANCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado San Luis Potosí, el jueves 30 de octubre de 2025.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0294

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

ÚNICO. Se expide la Ley de Lactancia para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general.

La presente Ley se aplicará a todas las personas en los ámbitos de competencia relacionados con la Lactancia Humana y Bancos de Leche Humana.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Proteger a las y los lactantes, a través de la protección, promoción, y respeto de la lactancia materna;
- II. Capacitar a madres, padres en todo lo relacionado con el contenido, la aplicación y el ejercicio de los derechos y obligaciones que establece la presente ley;

III. Establecer las prácticas óptimas de alimentación de lactantes, niñas, niños y en su caso, de las madres lactantes;

IV. Promover el funcionamiento a través del acceso a la lactancia humana mediante la extracción de leche en los lactarios, y

V. La conservación, almacenamiento y distribución de Leche Humana en Bancos de Leche como alimento para niñas y niños, con el propósito de generar condiciones que garanticen su salud, su óptimo desarrollo y crecimiento, con base en el principio de interés superior de la niñez, inclusión y perspectiva de género.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, observará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los Sectores Público, Social y Privado.

ARTÍCULO 3°. La protección, capacitación, garantía y acceso a la Lactancia Humana es responsabilidad de madres, padres, tutores y/o quienes ejerzan la patria potestad o cuidado de las y los lactantes, la Federación y el Estado a través de las diferentes Instituciones de Salud Públicas o Privadas que brinden atención materno-infantil.

ARTÍCULO 4°. Las mujeres, tendrán en todo tiempo la libertad de decidir de manera informada acerca del modo de alimentar a sus hijos e hijas, así como de disponer de información completa y oportuna sobre los beneficios de la lactancia materna y las técnicas de amamantamiento, extracción y conservación de leche materna.

ARTÍCULO 5°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Alimentación complementaria: el proceso que inicia con la introducción gradual y paulatina de alimentos diferentes a la leche humana, para satisfacer las necesidades nutrimentales del niño o niña, recomendado a partir de los 6 meses de edad;

II. Alimento complementario: Todo alimento, manufacturado o preparado localmente que convenga como complemento de la leche materna o de las preparaciones para lactantes cuando aquélla o éstas resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese tipo de alimento se suele llamar también “alimento de destete” o “suplemento de la leche materna”;

III. Alojamiento conjunto: Ubicación y convivencia de las y los recién nacidos y su madre en la misma habitación para favorecer el contacto precoz y permanente, así como la práctica de la lactancia materna exclusiva;

IV. Amamantamiento: la alimentación directa del pecho materno con adecuado afianzamiento, agarre y succión;

V. Ayuda alimentaria directa: la adición de otros alimentos líquidos o sólidos, en el periodo después de los seis meses de vida cuando las necesidades nutricionales de los lactantes no se satisfacen solo con leche materna;

VI. Banco de Leche Humana: Centro especializado designado por el Centro Nacional de Equidad de Género, Salud Sexual y Reproductiva que se encuentra en una Unidad Hospitalaria y se encarga de recolectar, almacenar, procesar y distribuir la Leche Humana donada por mujeres que se encuentran en periodo de lactancia y cuya finalidad es ser utilizada como fuente de alimentación para recién nacidos que se encuentran en áreas críticas;

VII. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: Son las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;

VIII. Comercialización: Cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;

IX. Contacto piel a piel: Mantener el contacto directo del cuerpo del recién nacido con el pecho de la madre sin prendas de ropa de por medio;

X. Estrategia psicoeducativa: Conjunto de técnicas que combinan la psicología y la educación para ayudar a las personas a desarrollar habilidades y promover su bienestar;

XI. Instituciones privadas: Son las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones;

XII. Lactancia Humana Exclusiva: La alimentación de las niñas o niños con leche humana como único alimento; adicional a ésta sólo pueden recibir solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas y minerales o medicamentos;

XIII. Lactante: Etapa que se extiende desde el nacimiento hasta los veinticuatro meses de vida;

XIV. Lactante Menor: Etapa comprendida entre los veintiocho días y hasta los doce meses de vida;

XV. Lactante Mayor: Etapa comprendida entre los 12 meses hasta los 24 meses de vida;

XVI. Lactancia Humana: La alimentación del recién nacido o lactante con leche humana. También llamada lactancia materna;

XVII. Lactario: Es el espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla;

XVIII. Leche humana: la secreción producida por las glándulas mamarias de la mujer, para la alimentación del lactante;

XIX. Producto designado: Fórmula infantil, formula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, recipientes de vidrio y uso de jeringas;

XX. Promoción de la lactancia materna: Es el fomento de acciones en la población para favorecer la práctica de la lactancia materna, al menos hasta los dos años;

XXI. Recién nacido: al producto de la concepción desde el nacimiento hasta los veintiocho días de edad;

XXII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado, y

XXIII. Sucedáneo de Leche Humana: Todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche humana, sea o no adecuado para ese fin.

ARTÍCULO 6°. Corresponde a la Secretaría a través de su titular y sus áreas competentes:

I. Conducir la Política Estatal en materia de lactancia materna en concordancia con las políticas que para tal efecto emita la Secretaría de Salud Federal;

II. Elaborar un diagnóstico situacional y de necesidades, relativas a la Lactancia Humana en el Sistema Estatal de Salud, considerando las Instituciones Públicas, Sociales y Privadas;

III. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Humana, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;

IV. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las Políticas de Lactancia Materna;

V. Brindar asesoría a instituciones públicas y privadas involucradas en la atención a la mujer lactante y al menor;

VI. Proponer la infraestructura necesaria para los Lactarios en centros de trabajo, garantizando con ello el acceso a los derechos reconocidos en el artículo 170 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, en las condiciones más optimas posibles;

VII. Proponer a la Federación la instalación del Banco de Leche Humana en los Hospitales de atención Materno-Infantil;

VIII. Coordinar con el Centro Nacional de Equidad de Género, Salud Sexual y Reproductiva el cumplimiento de la nominación de la Iniciativa “Hospital amigo del Niño y la Niña”.

IX. Promover y coordinar la realización de campañas sociales inclusivas y con perspectiva de género, de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;

X. En coordinación con la Dirección de Inspección dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, realizar visitas de reconocimiento a las diferentes instituciones públicas y privadas destinados a la atención materno-infantil, con el objetivo de orientar y guiar a los prestadores de servicios sobre la creación mantenimiento y condiciones de los lactarios, concientizando y promoviendo la pronta instalación de las salas de lactancia con las condiciones mínimas establecidas en la presente ley;

XI. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna;

XII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de Lactancia Humana y Banco de Leche Humana;

XIII. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la normatividad aplicable;

XIV. Sugerir a la Autoridad Educativa Federal, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado la incorporación en los planes y programas de educación básica, media superior y superior, contenidos relativos a la lactancia materna;

XV. Diseñar las disposiciones reglamentarias de la presente Ley para presentarlas al Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.

XVI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y Universidades públicas y privadas, la capacitación permanente relativa a la Lactancia Humana y Operación del Banco de Leche Humana Estatal en las

Instituciones Educativas públicas y privadas de formación a profesionales de la salud, especialmente medicina, enfermería, nutrición y partería;

XVII. Llevar a cabo, en coordinación con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia la capacitación permanente relativa a Lactancia humana y operación del Banco de Leche Humana en las instituciones relacionadas tales como Albergues, Centros de Asistencia Social (CAS), Casas Cuna y Asociaciones Civiles;

XVIII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva del Estado (IMES), la capacitación permanente relativa a Lactancia Humana y Operación del Banco de Leche Humana Estatal para su colaboración y la generación de políticas públicas o gubernamentales con perspectiva de género en las dependencias de Gobierno y en su caso Empresas Privadas;

XIX. Conformar grupos de apoyo que brinden asesoría voluntaria, en el proceso de lactancia con especialistas con los que cuente la Secretaría, o gestione a medida de sus atribuciones, a fin de explicar de manera clara las técnicas de amamantamiento;

XX. Desarrollar alianzas en materia de lactancia materna, entre las instituciones de salud y las comunidades;

XXI. Coordinar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), las acciones de planeación, organización, dirección y control de las salas de lactancia y/ o en su caso lactarios hospitalarios, en los espacios laborales, públicos y privados, y

XXII. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7°. Son obligaciones de las Instituciones Públicas y Privadas distintas al Sector Salud, las siguientes:

I. Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres lactantes, las y los lactantes;

II. Favorecer el ejercicio de la lactancia humana;

III. Establecer lactarios comunitarios o salas de lactancia en los centros de trabajo;

IV. Propiciar el establecimiento de centros de desarrollo infantil en los centros de trabajo o a sus alrededores;

V. Favorecer el establecimiento de transporte o apoyos que faciliten el traslado de las trabajadoras o de la leche humana, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral;

VI. Favorecer el ajuste del horario laboral o el trabajo en casa (teletrabajo), durante los primeros 6 meses posteriores al nacimiento de su hija o hijo para promover la lactancia humana exclusiva;

VII. Sensibilizar a las autoridades, jefas o jefes de las dependencias, organizaciones o empresas, para respetar, facilitar y promover la lactancia humana;

VIII. Evitar prácticas discriminatorias que inhiban el ejercicio de la lactancia humana en los centros de trabajo;

IX. Brindar las facilidades para la asistencia a consultas médicas para las mujeres o pediátricas para las y los lactantes, así como para la realización de cualquier tipo de estudio relacionado a la lactancia humana o nutrición de las mujeres y de las niñas y niños, y

X. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas, las que determine la Secretaría de Salud Federal y Estatal, así como los Organismos Internacionales.

Para favorecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría de Salud deberá promover la celebración de convenios con el Sector Público, Social y Privado.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA

CAPÍTULO I

DERECHOS

ARTÍCULO 8°. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las personas recién nacidas, niñas, niños y mujeres lactantes.

ARTÍCULO 9°. Es derecho de las y los lactantes, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un desarrollo sensorial, cognitivo y un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal de Salud; los Poderes Legislativo y Judicial, y los sectores público, social y privado, tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover la Lactancia materna.

ARTÍCULO 10. Son derechos de las madres lactantes, los siguientes:

I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público, social o privado, con las mínimas condiciones, establecidas en la presente Ley; la cual se sujeta a los estándares internacionales en la materia;

II. Decidir entre contar con al menos dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a su hijo/a o para realizar la extracción de leche;

III. Acceder de manera gratuita a las salas de lactancia, si la mujer así lo requiere;

IV. Recibir información, orientación y atención oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la Lactancia Humana, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución; técnicas de extracción y almacenamiento de leche materna, así como métodos alternos de ofrecimiento de esta al lactante, cuando no sea posible hacerlo de manera directa del pecho materno;

V. Decidir proporcionar Leche Humana en el o los Bancos de Leche Humana (BLH) o a otras mujeres lactantes que por diversas circunstancias no pueden amamantar a su bebé, por diversas causas como:

a) Recién Nacidos Prematuros.

b) Recién Nacidos Enfermos.

c) Hijos de madres con enfermedad postparto.

d) Hijos cuyas mamás tengan poca producción de leche en tanto mejora.

e) Niños con Síndrome de Intestino Corto.

f) Niños con Sepsis.

g) Niños post-operados de cirugía abdominal como onfalocele, gastrosquisis, fistulas intestinales.

h) Hijos de mamás insulino dependientes.

i) Escasa o nula producción de leche humana en mamás con nacimiento múltiple.

j) Mamás que adoptan recién nacido, en caso de que no pueda ser indicada.

k) Hijos de mamás cuyas mamás fallecieron en puerperio inmediato.

I) Toda decisión se tomará con perspectiva de género;

VI. Acceder a los sistemas de salud mental y física para el óptimo desempeño materno – infantil;

VII. Acceder a un entorno que promueva y apoye la lactancia materna, garantizando las condiciones para su práctica libre de obstáculos sociales y culturales, que puedan limitar su práctica, y

VIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 11. Son derechos de las y los lactantes, los siguientes:

I. Acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en leche humana primordialmente, excepto los casos previstos por la Ley;

II. Ser alimentado en espacios dignos y adecuados con los criterios mínimos de higiene e infraestructura establecidas en la presente Ley y de acuerdo con las disposiciones sanitarias aplicables;

III. Acceder a estudios clínicos ante la sospecha de contar con alguna patología que imposibilite la alimentación con leche humana contribuyendo así al diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado;

IV. Acceder a la alimentación con sucedáneos de leche humana, en los casos permitidos por la presente Ley o por recomendación médica;

V. Acceder a la leche humana del Banco; de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley o por recomendación médica;

VI. Que toda decisión sobre su lactancia sea base bajo el Interés Superior de la Niñez, y

VII. Las demás no previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. El principio pro-persona;; (sic)

II. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

III. El interés superior de la niñez;

IV. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, y

V. La libertad de las mujeres.

VI. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VII. La no discriminación;

VIII. La igualdad sustantiva;

IX. La inclusión;

X. La participación;

XI. La interculturalidad;

XII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

XIII. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XIV. La autonomía progresiva;

XV. El acceso a una vida libre de violencia;

XVI. La accesibilidad, y

XVII. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 13. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas destinados a la atención materno-infantil, las siguientes:

I. Capacitar al personal para orientar a las madres en todo lo referente a la lactancia materna, así como de la técnica de amamantamiento, la técnica de extracción y técnicas de almacenamiento de la leche humana para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante cumpla al menos dos años;

II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes, desde la primera consulta prenatal;

III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo recién nacido, procurando que el alojamiento sea conjunto, salvo aquellos casos en los que cuestiones graves de salud no lo permitan;

IV. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;

V. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos;

VI. Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico;

VII. Fomentar la instalación de salas de lactancias y bancos de leche humana en el Estado, conforme al artículo 51 Fracciones VI y VII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche;

IX. Promover mecanismos para la salud mental, y física, para su oportuna atención;

X. Fomentar la inclusión en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes, los aspectos siguientes:

a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna.

b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.

c) Posibles dificultades del amamantamiento, libre de estigma y discriminación, evitando ser tendenciosa, para que favorezca la Lactancia Humana.

d) Alimentación adecuada del binomio materno-infantil, acorde a su situación económica, dieta, cultura, hábitos, etc., establecido por una nutrióloga o nutriólogo.

e) Importancia de la lactancia humana exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta por lo menos los dos años.

f) Recomendaciones debidamente informadas para revertir la decisión de no amamantar.

g) Situaciones por las cuales una mujer no pueda o deba amamantar a su hija o hijo.

h) Situaciones por las cuales la o el lactante no pueda alimentarse de leche humana.

i) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.

j) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes.

k) Lugares y horarios donde pueden recibir orientación especializada y acompañamiento para la lactancia humana.

l) Prácticas de higiene más adecuadas en la conservación y transporte de la leche humana, así como de la adecuada conservación de los alimentos una vez iniciada la alimentación complementaria.

m) Ubicación de los Bancos de Leche Humana y centros de acopio con el objetivo de promover la donación.

n) Orientación sobre cómo realizar una queja y a dónde acudir en caso de maltrato, violencia o discriminación por cualquier persona, por ejercer la lactancia humana en lugares públicos, sociales o privados.

o) Orientación sobre dónde poner una queja en caso de que las instalaciones del lactario hospitalario, sala de lactancia o Banco de Leche Humana, se encuentre en condiciones poco higiénicas y no cumpla con los estándares de calidad;

p) Información sobre los Derechos de las Mujeres Lactantes;

q) Los riesgos asociados al uso del biberón, chupón, y otros artefactos que interfieran o puedan generar confusión en la succión correcta del lactante, o interferencia en la lactancia materna;

XI. Incluir en la estrategia psicoeducativa información relacionada con la alimentación de las y los lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro sucedáneo de la leche humana, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.

b) Indicaciones para alimentar a las y los lactantes con vaso o taza.

c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto y el uso de chupones.

d) Costo aproximado de alimentar al lactante exclusivamente con sucedáneos de la leche Humana, y

e) Recomendaciones para el manejo, conservación, uso y traslado de sucedáneos de la leche humana en biberón;

XII. Evitar los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes, que:

a) Incluyan Información que juzgue, discrimine, inhiba directa o indirectamente la práctica de la lactancia humana;

b) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.

c) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.

d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimen la lactancia materna.

e) Sugieran, motiven o persuadan a las madres a sustituir la leche materna por cualquier sucedáneo de esta.

f) Desestimen la lactancia materna, mediante comparaciones con otras prácticas, y

g) Asocien sucedáneos de la leche materna, fórmulas Infantiles, especiales o de seguimiento con la lactancia materna, con frases o rótulos como: "Maternizada" o "Humanizada".

h) Contengan Información que juzgue, discrimine o inhiba directa o indirectamente la donación de leche humana a los Bancos de Leche;

i) Den la impresión de que las mujeres que no puedan alimentar a sus hijas o hijos por alguna situación justificada sean personas con menos valor, defectuosas o malas madres;

j) Den la impresión de que las y los lactantes que no puedan o deban ser alimentados por la leche humana de sus madres, tendrán una escasa salud y pobre desarrollo, y

k) Den la impresión de que la leche humana almacenada en los Bancos de Leche es de mala calidad, insegura o de dudosa procedencia;

XIII. Las demás previstas en el Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Humana, disposiciones jurídicas aplicables, manuales, guías de práctica clínica, protocolos, la presente Ley y demás contenido científico basado en evidencia;

XIV. Evitar el uso de sucedáneos de la leche humana con base en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Humana y demás disposiciones jurídicas aplicables en unidades públicas y privadas.

XV. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de los lactantes y las madres lactantes las personas recién nacidas lactantes;

XVI. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral;

XVII. Fomentar mecanismos para la salud mental;

XVIII. Fomentar, apoyar y proteger la lactancia materna, así como eliminar toda práctica que, directa o indirectamente, retrase la iniciación o dificulte la continuación de la lactancia materna, y

XIX. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

TÍTULO TERCERO

LACTARIOS HOSPITALARIOS, LACTARIOS COMUNITARIOS, SALAS DE LACTANCIA Y BANCOS DE LECHE HUMANA

CAPÍTULO I

LACTARIOS HOSPITALARIOS, LACTARIOS COMUNITARIOS, SALAS DE LACTANCIA

ARTÍCULO 14. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

I. Lactarios, o Salas de Lactancia, y

II. Bancos de leche humana.

Los lactarios o salas de lactancia deberán ser utilizados exclusivamente para ese fin, de tal manera que se puedan conservar las características de higiene, privacidad, confortabilidad, tranquilidad y accesibilidad.

ARTÍCULO 15. Las salas de lactancia en los espacios laborales tendrán como propósito:

I. Permitir a las mujeres ejercer el derecho a la lactancia humana, en condiciones de calidad y calidez en su centro de trabajo;

II. Promover y fortalecen la conciliación trabajo-familia, permitiendo a las madres trabajadoras contar con opciones para la toma de decisiones respecto de la alimentación y salud de sus hijas e hijos.

III. Permitir que las mujeres puedan desarrollarse en el ámbito profesional y familiar al mismo tiempo.

IV. Fomentar la disminución de la rotación del personal y del ausentismo, retención del talento humano y fomento a la lealtad al centro de trabajo;

V. Garantizar los derechos laborales de las mujeres en situación de maternidad, puerperio y lactancia, y

VI. Eliminar el abandono de la lactancia, contribuyendo a una mejor salud infantil y promover los derechos de las madres trabajadoras y sus hijos.

ARTÍCULO 16. Las salas de lactancia estarán a cargo de una persona o personas debidamente capacitadas conforme a la normatividad que emita la federación o el Estado en el tema de lactancia para el desarrollo, implementación y coordinación en la comunidad o en el centro de trabajo.

ARTÍCULO 17. El horario de las salas de lactancia coincidirá con los horarios laborales del centro de trabajo.

ARTÍCULO 18. Los lactarios o salas de lactancia aplicarán las normas de seguridad e higiene que coadyuven para garantizar la calidad de la leche humana durante el proceso de extracción, conservación y transporte al hogar.

ARTÍCULO 19. Los servicios que prestan los Bancos de Leche Humana serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, la o el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 20. En todo establecimiento que promocióne atención a mujeres embarazadas, dará información sobre los beneficios de la lactancia materna y los riesgos de uso de los sucedáneos, así como sobre el desarrollo de habilidades para el adecuado amamantamiento, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, lo cual deberá registrarse en el expediente clínico desde la primera consulta prenatal.

ARTÍCULO 21. En todo establecimiento que proporcione atención a mujeres en la etapa de lactancia y a niños y niñas menores de dos años, el personal de salud deberá otorgar información sobre los beneficios de la lactancia materna, los riesgos de la alimentación con sucedáneos de la leche materna y llevará a cabo acciones para favorecer el desarrollo de habilidades para la adecuada extracción, conservación y manejo de leche humana, de conformidad a la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 22. Las salas de lactancia deberán ser áreas dignas, privadas, higiénicas y accesibles, para que las mujeres en periodo de lactancia, amamenten o extraigan y conserven adecuadamente su leche, en términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 23. Los lactarios hospitalarios, comunitarios y salas de lactancia deberán contar con el espacio y equipamiento necesario de acuerdo con la normatividad internacional y nacional vigente, y deberán cumplir con los requisitos mínimos necesarios de acuerdo con lo señalado en la Guía para la instalación y funcionamiento de las salas de lactancia, debiendo cubrir cuando menos con lo siguiente:

I. Contar con mobiliario cómodo, individual e idóneo para amamantar o extraer la leche materna;

II. Deberá ubicarse en un área discreta, respetando la privacidad y con mínimo de ruido para las usuarias. Además, será de fácil acceso, con buena ventilación, pisos lavables y antiderrapantes.

III. Las paredes deberán ser lisas a fin de que no acumulen polvo, facilitando de esta manera la conservación de las condiciones óptimas de higiene, y

IV. Deberá contar con mobiliario como, tarja con mueble, mesas individuales, sillas individuales, microondas y/o esterilizador, refrigerador con congelador para el almacenaje de la leche extraída por las madres en la jornada laboral; material didáctico sobre la importancia de la lactancia materna, cesto de basura, dispensador de jabón y jabón líquido para manos, toallas desechables de papel, así como los insumos necesarios para el lavado de utensilios destinados para la extracción de la leche materna.

CAPÍTULO II

BANCOS DE LECHE HUMANA

ARTÍCULO 24. El Estado a través de la Secretaría de Salud propondrá de manera anual a la Federación la instalación de bancos de leche humana y lactarios en los hospitales y centros de salud de atención materno- infantil en la Entidad.

Los Bancos de Leche son centros especializados para la recolección, procesamiento, almacenaje y distribución de la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

Su finalidad es establecer una reserva de leche materna pasteurizada que asegure el derecho de las personas recién nacidas a una alimentación adecuada, segura, completa, natural y oportuna.

ARTÍCULO 25. La alimentación de los lactantes a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrita;
- II. Por muerte de la madre o bien, que le sobrevenga incapacidad física o mental;
- III. Abandono del lactante, y
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO III

NOMINACIÓN DE LA INICIATIVA “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”

ARTÍCULO 26. La Secretaría en coordinación con el Centro Nacional de Equidad de Género, Salud Sexual y Reproductiva; vigilará, supervisará y evaluará inicialmente, el cumplimiento de los criterios establecidos por la Secretaría de Salud Federal para la nominación de la Iniciativa “Hospital amigo del Niño y de la Niña”, cuyo resultado dará pauta para que las Unidades de Salud que hayan dado cumplimiento, puedan iniciar las gestiones y trámites para la nominación.

ARTÍCULO 27. La Secretaría, gestionará la nominación de la Iniciativa “Hospital amigo del Niño y de la Niña”, con el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

TÍTULO CUARTO

INCENTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28. Para impulsar el cumplimiento de la presente Ley, las autoridades llevarán a cabo de manera permanente y sistemática acciones proactivas, de capacitación del sector público en los términos de este ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado podrá otorgar estímulos fiscales mediante acuerdo administrativo conforme a lo que mandata el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí a las empresas que den cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

A la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los Poderes Legislativo, Judicial y organismos constitucionalmente autónomos deberán llevar a cabo la instalación, previo diagnóstico, de salas de lactancia en cada una de sus instituciones.

Los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su funcionamiento serán solventados por cada una de las instituciones con cargo a su propio presupuesto en la medida de su suficiencia presupuestal.

TERCERO. La Secretaría de Salud expedirá la reglamentación derivada de la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

CUARTO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí adoptará las medidas necesarias para garantizar, que el contenido de la presente Ley sea accesible para todas las personas independientemente de su condición física, intelectual o étnica, debiendo considerar su traducción a lenguas originarias del Estado, braille y video en lengua de señas mexicanas.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el catorce de octubre del dos mil veinticinco.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Ma. Sara Rocha Medina; Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez; Segunda Secretaria: Diputada Diana Ruelas Gaitán. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA CATORCE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=krtxC+hD9/0+yMXfyXQkJb7GQrPOQVlr1Azwm238WChKtEwsPB95DfE0xCqjeTVYtzXLtxz/Gq/wM5sLtyhRA==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.